



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	73001-33-33-006-2019-00378-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CÉSAR IVÁN GRANADOS IBAGUÉ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO:	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 182 y 187 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a dictar sentencia en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió CÉSAR IVÁN GRANADOS IBAGUÉ en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

1 PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 8389118 del 08 de noviembre de 2018 y 0687 del 06 de junio de 2019, proferidas por el departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – Sede Operativa de Alvarado – Tolima, por medio de las cuales se decide un proceso contravencional, y se impuso al señor Cesar Iván Granados Ibagué las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito.

1.2 Que como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho, solicita:

- 1.2.1 Se exonere al accionante de toda sanción impuesta
- 1.2.2 Se ordene la devolución de la licencia de conducción al accionante
- 1.2.3 Se descargue y elimine de las plataformas de información toda anotación efectuada con ocasión del comparendo No.

99999999000003382282 del 8 de abril de 2018 y las resoluciones No. 8380118 del 8 de noviembre de 2018 y 0687 del 06 de junio de 2019.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1 Que el 8 de abril de 2018, le impusieron al señor Cesar Iván Granados Ibagué orden de comparendo único nacional No. 99999999000003382282, por conducir en estado de embriaguez.

2.2 Que, 10 de abril de 2018, el actor solicitó audiencia de descargos, y el 9 de junio de 2018, rindió los respectivos descargos, manifestando su desacuerdo con la infracción en razón a que no se encontraba en estado de embriaguez.

2.3 Que, mediante Resolución 8389118 del 8 de noviembre de 2018, se impuso sanción consistente en suspender la licencia de conducción al actor, multa de 360 salarios mínimos diarios legales vigentes (smdl), entre otras.

2.4 Que, contra la anterior decisión interpusieron recurso de apelación, y, la administración a través de acto administrativo No. 0687 del 06 de junio de 2019, desató el recurso, confirmando en todas y cada una de sus partes la decisión atacada.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado del Departamento del Tolima en el escrito de contestación de la demanda se opone a la prosperidad de las pretensiones¹, en cuanto considera que los actos administrativos enjuiciados fueron expedidos conforme a las disposiciones legales vigentes.

Explicó, el procedimiento contravencional por infracción a las normas de tránsito, y respecto a la determinación del estado de embriaguez señaló que, de acuerdo al Código Nacional de Tránsito se determina a través de una prueba o examen cuya práctica no le cause lesión al conductor; precisó que, de acuerdo con el literal b) artículo 1 de la Resolución 000414 del 27 de agosto de 2002, cuando no se cuente con métodos indirectos o directos para determinar alcoholemia se

¹ Folios 77-79 CdoPPal

realizará examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses.

En tal sentido, indicó que la sanción impuesta al señor Cesar Iván Díaz Granados por conducir en estado de embriaguez cuenta con suficiente respaldo probatorio, destacando que, dicho estado fue determinado por médico, adscrito al Hospital Santa Bárbara de Venadillo según los criterios establecidos en el reglamento técnico para la determinación del estado de embriaguez - literal b) artículo primero de la Resolución No. 414 de 2002.

Señaló que, las actuaciones demandadas gozan de presunción de legalidad, pues, fueron expedidas con garantía del derecho a la defensa y al debido proceso, tampoco, se acreditó la inobservancia al procedimiento, razón por la que solicita se despachen negativamente las pretensiones.

Planteó como excepción la de *“Legalidad del acto administrativo atacado”*.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Parte demandante

En sus alegaciones finales el apoderado judicial reiteró los argumentos esbozados en el libelo de la demanda, solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda.

4.2 Parte demandada

Replicó los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, solicitando en consecuencia denegar lo pretendido por el actor.

II. CONSIDERACIONES

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿los actos administrativos demandados a través de cuales se decidió el proceso administrativo contravencional por infracción a las normas de tránsito y se sancionó al señor Cesar Iván Granados Ibagué con suspensión de la licencia de conducción por el termino de cinco (5) años, multa de 360 salarios mínimos diarios y realización de acciones

comunitarias con duración de 40 horas se encuentran viciados de nulidad por haber sido expedidos con violación al debido proceso, ello en cuanto el examen médico que determinó el segundo grado de embriaguez no es prueba concluyente para demostrar dicha condición, o si por el contrario, los actos demandados se encuentran ajustados a derecho?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 TESIS DE LA PARTE ACCIONANTE

Debe accederse a las pretensiones de la demanda, como quiera que la administración al expedir los actos administrativos enjuiciados desconoció el debido proceso, en cuanto la prueba de embriaguez - examen médico -, no cumple con las condiciones y especificaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para determinar grado 2º de embriaguez, esto en razón a que el mismo no determina per se el grado de embriaguez del actor.

6.2 TESIS DE LA PARTE ACCIONADA

Deben negarse las pretensiones de la demanda, toda vez que el proceso administrativo por infracción a las normas de tránsito se desarrolló conforme a los postulados del debido proceso y el derecho de defensa, teniendo como base el examen de embriaguez realizado al hoy accionante.

6.3 TESIS DEL DESPACHO

El Despacho accederá a las pretensiones de la demanda como quiera que se logró establecer que los motivos que tuvo en cuenta la administración para sancionar y multar al señor Granados Ibagué, no cuentan con pleno respaldo probatorio, esto en cuanto el examen médico que determinó que el actor presentaba grado 2º de embriaguez por alcohol, no es coherente con el “Reglamento Técnico Forense Para La Determinación Clínica Del Estado De Embriaguez Aguda” adoptado por la resolución 1183 de 2005, en el entendido que, los hallazgos corresponden al grado 1º de embriaguez, aspecto que de ser advertido hubiese dado lugar a imponer sanciones diferentes; además, por cuanto no se allegó prueba de la acreditación del Hospital de Venadillo para la realización de esta clase de exámenes.

7 HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el 8 de abril de 2018, a eso de las 00:53:48, el agente Carlos Moreno Vanegas (DITRA-UNIDAD DE CONTROL) le impuso al señor Iván Granados orden de comparendo por conducir el vehículo de placas IHL 477, “...en estado de embriaguez grado 02, según médico de turno Hospital Santa Bárbara de Venadillo...”; lugar de la infracción vía Ibagué – Mariquita Km 43+500	Documental: Orden de comparendo único nacional 99999999000003382292 del 8 de abril de 2018 (Fl. 5). -Formato de retención preventiva de la licencia de conducción (Fl. 6)
2. Que el actor voluntariamente accedió al procedimiento de examen médico por embriaguez, y, este fue realizado por el médico cirujano José Fair Alarcón R, en el Hospital Santa Bárbara de Venadillo, quien en el formato de prueba de embriaguez. Concluyo: <i>Estado de embriaguez - POSITIVO , 2º GRADO</i>	Documental: Acta de consentimiento – FPJ – 28 del 8 de abril de 2018, 00:10 horas. (Fol. 12) -Prueba de embriaguez. Folio 17
3. Que con base en dicho dictamen, el agente de tránsito procedió a retener en forma preventiva la licencia de conducción No. 79333590	Documental: Formato de retención preventiva de la Licencia de tránsito. Folio 13,14
4. Que la Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Alvarado con base en el informe de tránsito a través de auto del 14 de abril de 2018, inició investigación con el fin de establecer la realidad de los hechos y sus autores, motivos determinantes y los daños.	Documental: Notificación audiencia pública, P9999999900000338. F116
5. Que el 10 de abril de 2018, el actor solicitó audiencia de descargos, y, el 9 de junio de esa anualidad explicó las circunstancias que rodearon los hechos, y en su defensa alegó que no había tomado, que se trataba de un mal procedimiento.	Documental: Solicitud adiada 10 de abril de 2018. Fol.4 Acta de audiencia de descargos No. P99999999000003382292 del 8 de abril de 2018. Expediente Digital, archivo02AntecedentesAdministrativos
6. Que el 20 de junio de 2018, el actor radicó en la Oficina de Tránsito Sede Alvarado escrito allegando pruebas – CD e Historia Clínica del actor	Documental: Escrito fechado 20 de junio de 2018. ExpedienteDigitalArchivo02Antecedentes

<p>7. Que el 27 de octubre de 2018, se llevó a cabo audiencia de pruebas y se escuchó al agente de tránsito SI Carlos Moreno Vanegas</p>	<p>Documental: Acta de Diligencia audiencia pública de pruebas. Exp.DigitalArchivo02AntecedentesAdministrativos</p>
<p>8. Que en el año 2016, la Federación Colombiana de Municipios suscribió convenio de cooperación con la Policía Nacional</p>	<p>Documental: Contrato No. 039 – 2016. Exp.DigitalArchivo02AntecedentesAdministrativos</p>
<p>9. El 8 de noviembre de 2018, la Sede Operativa de Alvarado realizó audiencia pública de lectura de fallo en el proceso administrativo contravencional seguido en contra del señor Cesar Iván Granados Ibagué, disponiendo:</p> <p><i>“Art. 1. Suspender la licencia de conducción por un término de 5 años de conformidad a lo establecido en la Ley 1696 de 2013”</i></p> <p><i>ART.2: IMPONER a él (la) señor (a) CESAR IVÁN GRANADOS IBAGUÉ identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No.79333590.Una multa equivalente a (360) salarios mínimos diarios”</i></p> <p><i>“ART 3: Dando aplicación a la Ley 1696 de 2013, el sancionado con suspensión de la licencia de Conducción, una vez cumpla el término establecido por la ley, deberá acreditar, adicionalmente a la sanción multa, la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante 40 HORAS...”</i></p> <p><i>ART.4: El vehículo será inmovilizado por (6) día (s) hábiles”</i></p> <p><i>ART.5: Se prohíbe al Sr. CESAR IVAN GRANADOS IBAGUÉ ... conducir vehículos automotores durante el tiempo de suspensión decretado en esta resolución.</i></p>	<p>Documental: Fallo No.000000008389118. Exp.Digital</p>
<p>10. La anterior decisión fue recurrida vía recurso de apelación y, confirmada íntegramente a través de acto administrativo No.687/2019</p>	<p>Documental: Acta continuación desarrollo audiencia pública de lectura del fallo 9/11/2018 -Resolución 0687 del 6 de junio de 2019, expedida por la directora de DATT</p>

8 MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL: DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL

El legislador a través de la Ley 769 de 2003, reguló lo relacionado con la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas, y la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Así, en el artículo 3º señaló:

“ARTÍCULO 3º. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. [Modificado por el art. 2, Ley 1383 de 2010.](#) Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes:

El Ministerio de Transporte

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o. de este artículo.

Los agentes de Tránsito y Transporte.

PARÁGRAFO 1o. *Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.*

PARÁGRAFO 2o. *El Gobierno Nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte.*

PARÁGRAFO 3o. *Las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo, serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

PARÁGRAFO 4o. *La facultad de autoridad de tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención.*

PARÁGRAFO 5o. *Las Fuerzas Militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de autoridad de tránsito”.*

En igual sentido, estableció que ejercerían funciones de carácter regulatorio y sancionatorio (art.7); enlistó las conductas constitutivas de infracciones, el procedimiento para imponer comparendo (art.135), y clasificó las sanciones según gravedad de la infracción (art. 122).

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, la autoridad de tránsito para imponer comparendo debe observar el siguiente procedimiento:

“ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Modificado por el art. 22, Ley 1383 de 2010. *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, bajo el entendido de que este aparte también es aplicable a los conductores de vehículos de servicio público.**

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por éste.

PARÁGRAFO 1o. *La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquel encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.*

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

PARÁGRAFO 2o. *Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.*

Surtida la orden de comparendo, el infractor puede optar por allanarse y pagar el valor de la multa impuesta, o rechazarla, caso en cual debe comparecer ante el funcionario en audiencia pública para solicitar que decrete pruebas conducentes que esclarezcan los hechos, en igual sentido, el artículo 136, señala que si el contraventor no comparece sin justa causa comprobada durante el tiempo que se le concede, la autoridad de tránsito dentro de los 10 siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado, y el fallo se proferirá en audiencia pública y se notificará en estrados. Dicha decisión es susceptible de recurso de apelación, el cual debe interponerse y sustentarse en la misma audiencia en que se haya proferido la decisión.

Se colige entonces que, cuando un conductor comete una infracción de tránsito, la autoridad competente expedirá un comparendo con el fin de que el presunto infractor se presente ante la autoridad de tránsito, en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación sea para aceptar y pagar el valor de la multa o para rechazar y solicitar las pruebas que esclarezcan los hechos. El procedimiento administrativo se adelanta a través de audiencia, y, la decisión que pone fin al proceso contravencional se profiere en audiencia, se notifica en estrados, y, por tanto, en la misma se deben interponer y sustentar los recursos procedentes.

Ahora bien, en caso que de la decisión sea sancionatoria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 122, éstas pueden consistir en:

“ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> *Las sanciones por infracciones del presente Código son:*

1. *Amonestación.*
2. *Multa.*
3. *Retención preventiva de la licencia de conducción.*
4. *Suspensión de la licencia de conducción.*
5. *Suspensión o cancelación del permiso o registro.*
6. *Inmovilización del vehículo.*
7. *Retención preventiva del vehículo.*
8. *Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones,

prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles”.

Vale precisar que, éstas se aplican teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, considerando el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas; y, en todo caso el valor de la multa se establece en salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

8.1 DE LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO POR CONDUCIR VEHÍCULOS EN ESTADO DE EMBRIAGUÉZ

De acuerdo a lo señalado en el artículo 2º de la Ley 769 de 2002, la embriaguez es un *“Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.”*

En lo que atañe a la forma de determinar dicha condición, en artículo 150 ibídem, consagró:

“ARTÍCULO 150. EXAMEN. *Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.*

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

PARÁGRAFO. *En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas”.*

Por su parte, los artículos 131 literal d) y 152, del Código Nacional de Tránsito, consagran:

“En todos los casos de embriaguez, el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se determinará mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”;

“...”

Artículo 152. Grado de alcoholemia. En un término no superior a 30 días contados a partir de la expedición de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante resolución establecerá los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez.

“...”

En cumplimiento a lo anterior, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de Resolución 414 de 2002², aclarada mediante resolución 0453 de 2002, señaló el procedimiento para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona. En esa oportunidad, indicó:

“ARTICULO 1. *Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:*

A. Por alcoholemia. *La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2º de esta resolución.*

PARAGRAFO. *De las maneras de determinar la alcoholemia:*

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema;

B. Por examen clínico. *Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.*

Posteriormente, a través de Resolución 00183 del 14 de diciembre de 2005³, el Instituto de Medicina Legal adoptó el Reglamento Técnico Forense para la Determinación Clínica del Estado de Embriaguez Aguda, aplicable por todos los médicos y miembros de los equipos administrativos de apoyo que participen en la realización de examen médico forense para establecer clínicamente el estado de embriaguez en una persona viva, en Colombia⁴, *incluye a los peritos médicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y a todos los profesionales médicos que deban realizar un examen clínico forense para determinar embriaguez y rendir el respectivo informe pericial en los casos señalados por la Ley, en todo el territorio nacional, así como al personal auxiliar y administrativo (tales como secretarios, enfermeras, auxiliares, entre otros),*

² Por la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia”.

³ Por medio de la cual se adopta el REGLAMENTO TÉCNICO FORENSE PARA LA DETERMINACIÓN CLÍNICA DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA.

⁴ De conformidad con los artículos 250 de la Ley 600 de 2000, 204 de la Ley 906 de 2004 (C.P.P.) y 150 de Ley 769 de agosto 6 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre).

participantes en el respectivo proceso de atención y/o tengan contacto con los elementos materiales probatorios o evidencia física que puedan ser de utilidad en la investigación.

En dicho manual se indica que el proceso de determinación de embriaguez por examen clínico forense inicia por solicitud de la autoridad penal, de tránsito, administrativa, cuando se requiera prueba idónea para determinar clínicamente el estado de embriaguez, el cual se manifiesta por una serie de alteraciones clínicas evidenciables mediante la realización de un cuidadoso examen médico forense.

En orden a lo anterior, en el numeral 2.4.8. desarrollo los aspectos relevantes a tener en cuenta en el examen clínico; y, en cuanto a la embriaguez por alcohol precisó que, el sistema nervioso central es uno de los que más se afecta por la impregnación del etanol generando los efectos clínicos de mayor interés para el examen de embriaguez, que, afecta en primer lugar los procesos mentales que dependen del aprendizaje y la experiencia previa tales como las habilidades y las destrezas, y, luego se presentan alteraciones en la atención, concentración, memoria y juicio, adicional, estableció los fundamentos en que debe basarse el diagnóstico.

Posteriormente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, que modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses expidió la Resolución 181 del 27 de febrero de 2015, que contiene la *“Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado”*

8.2 DEL DEBIDO PROCESO CONTRAVENCIONAL SANCIONATORIO

Sea lo primero indicar que, el debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y se define como una garantía con la que cuentan los individuos para que durante el curso de una actuación administrativa o judicial se le respeten sus derechos y se aplique en forma correcta la justicia⁵.

En lo que atañe, a las actuaciones de la administración en ejercicio de la facultad sancionatoria, la Corte Constitucional ha señalado⁶:

“5. Debido proceso administrativo

⁵ C-980/10

⁶

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

(...)

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”^[19]

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente”.^[20]

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*^[21]

(...)

En la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”^[22]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*^[23].

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador^[24], el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos).^[25] Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.^[26]

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.^[27]

Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003 se indicó lo siguiente:

“la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi¹, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29).

(...)

la potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción”.

Es claro entonces que, el ejercicio de la potestad sancionatoria implica para las autoridades una garantía plena del debido proceso, de tal forma, que se debe garantizar a los administrados el derecho a la igualdad, a la defensa, a la contradicción, y a la publicidad, en aras de evitar el abuso, y las injusticias.

9. CASO EN CONCRETO

En el *sub examine*, la parte demandante pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 8389118 del 08 de noviembre de 2018, y, de la 0687 del 06 de junio de 2019, proferidas por la Sede Operativa de Tránsito y Transporte de Alvarado – Tolima y el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima - al considerar que con la expedición de las mismas se vulneró en términos generales el debido proceso, como quiera que la autoridad administrativa incurrió

en irregularidades procesales, en cuanto para determinar el estado de embriaguez no valoró en debida forma la prueba del mismo, ello en cuanto se basó en la equivocada interpretación y conclusión del examen médico que determinó la existencia del segundo grado de embriaguez con solo dos de los cuatro elementos esenciales para su clasificación.

Por tanto, procede esta instancia judicial a abordar el cargo formulado por la parte actora, de la siguiente manera:

Con relación al debido proceso y el recaudo de pruebas, el Consejo de Estado ha sostenido que, el artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho al debido proceso, el cual debe ser aplicado a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Uno de los aspectos que comprenden tal garantía, consiste en que no haya irregularidad en el recaudo de las pruebas que van a ser tenidas como sustento de tales actuaciones y, en suma, que sean aportadas y valoradas aquellas recaudadas legalmente. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha considerado que las pruebas defectuosas se pueden presentar (i) cuando son incompatibles a las formas propias de cada juicio, caso en el cual se produce la ilegalidad de la prueba y (ii) cuando se oponen a los derechos fundamentales, lo que las hace inconstitucionales⁷.

En ese sentido, la alta corporación precisó que, no todas las irregularidades en el decreto, práctica y valoración de la prueba conllevan la afectación del debido proceso, pero en caso de que exista una prueba que haya incurrido en tal violación, lo procedente es excluirla y, tan solo procede la nulidad de todo el proceso, cuando la prueba ilícita es determinante para la decisión⁸.

Ahora bien, en el presente asunto acorde con el material probatorio que milita en el expediente, se encuentra acreditado que, el 8 de abril de 2018, a eso de las 00:53:48, se impuso orden de comparendo No. 99999999000003382292, al señor Iván Granados por la presunta infracción con código "F" conducir por la vía Ibagué – Marquita KM 43+500, en estado de embriaguez grado 2, según dictamen de médico de turno del Hospital Santa Bárbara de Venadillo⁹, como consecuencia la autoridad de tránsito procedió a inmovilizar el vehículo

⁷ CE, Sección Segunda, CP: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), Rad.70001-23-33-000-2013-00198-01(3454-14)

⁸ ibidem

⁹ Folio 5

que si sabia cuanto valia el comparendo, entonces le dije la verdad no se porque no estoy tomando y no veo el motive del comparendo, entonces me pidió plata , y yo le dije que no tenia motive porque darle plata, el cual yo mismo lleve el vehiculo hasta el hospital, en el hospital llegue me entraron y me llamaron el medico estaba sentado en el escritorio y lo unico que me dijo fue mireme a los ojos ese fue todo el examen que me hizo el médico , luego me dijo que esperara los resultados afuera, y ya cuando el policia salio del consultorio, me entrego el resultado y luego me hizo el comparendo, ahy(sic) fue cuando me dijo que le firmara el comparendo y yo no se lo quice (sic) firmar, entonces fue cuando el agente firmo por mí, luego llamó a la grua para llevarsen el carro en el hospital el caul la grua no tenia que llevarse el carro para los patios que quedan en Alvarado” ... PREGUNTADO: Diga ha este despacho si tiene pruebas que aportar a la diligencia de esta audiencia? CONTESTO: Si yo tengo pruebas como mi historia clinica donde demuestra que no puedo consumer alochol por medicamento formulado de por vida, un video que hice el dia del comparendo y una persona que me iba acompañando ese dia de nombre DIANA PULIDO ...”

Posteriormente, el 27 de octubre de 2018, se realizó audiencia pública de pruebas en la que se recepcionó el testimonio del agente de tránsito Si Carlos Moreno Vargas que al absolver el cuestionario formulado por la apoderada del señor Granados Ibagué, señaló¹³

1. *PREGUNTADO: INDIQUE SI UDTED PERSONALMENTE DETUVO LA MARCHA DEL VEHICULO EL DIA DE LOS HECHOS O EN SU DEFECTO QUIEN LO HIZO?*

RESPONDIO: efectivamente personalmente detuve la marcha del vehículo

2. ...

3. *PREGUNTADO: PARA QUE INDIQUE AL DESPACHO SI ANTES DE REALIZAR LA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ DIO CABAL CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO POR LA SENTENCIA T – 633 DE 2014?*

...

CONTESTO: de acuerdo a la ley 1696 y a la ley 769 codigo nacional de transtito no es obligatorio del agente de tránsito porque no tiene que ver en los procedimientos de embriaguez.

...

5. *PREGUNTADO.- PARA QUE INDIQUE SI LE REALIZO ALGUN VIDEO AL CIUDADANO IMPUTADO ANTES DE SOMETERLO A LA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ O DICHO VIDEO FUE REALIZADO CUANDO YA FUERON A SUBIR EL CARRO A LA GRUA?*

RESPONDIDO.- en ningun momento realice video al señor imputado teniendo en cuenta que la ley no me obliga a realizarlo, solo en caso que se niega e realizar la prueba de embriaguez

¹³ Folio 29-32 Cdno Ppal

6.PREGUNTADO.-PARA QUE INDIQUE QUE PERSONA FIRMO LA ORDEN DE COMPARENDO Y SI EL CIUDADANO INVESTIGADO NO LA QUIZO FIRMAR, PORQUE MOTIVOS NO SE LE HIZO FIRMAR A UN TESTIGO?

RESPONDIDO: Como aparece en la orden de comparendo fue directamente el señor CESARA IVÁN GRANADOS IABGUÉ, quien firmó la orden de comparendo.

7...”

Posteriormente, el 8 de noviembre de 2018, en audiencia pública se dio lectura al fallo en el cual se dispuso: 1.) suspender la licencia de conducción por un término de 5 años de conformidad con la ley 1696 de 2013, 2) Imponer multa equivalente s 360 salarios mínimos diarios; 3) Dando aplicación a la Ley 1696 de 2013, el sancionado con suspensión de la licencia de conducción, deberá acreditar la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas, durante 40 horas; 4) La inmovilización del vehículo por (6) días hábil (es), 5) Se prohíbe al señor CESAR IVAN GRANADOS IBAGUÉ... conducir vehículos automotores durante el tiempo de suspensión...; decisión que la apoderada del señor Granados Ibagué recurrió vía de recurso de apelación, que sustentó en la continuación de desarrollo de audiencia pública de lectura de fallo 09/11/2018¹⁴.

A través de la Resolución No. 0687 de 06 de junio de 2019¹⁵, la Directora del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 0000000838918 de 09 de noviembre de 2018, en el sentido de confirmar integralmente la decisión objeto del recurso.

Ahora bien, como quiera que la inconformidad de la parte actora radica en que, se vulneró el debido proceso al valorar como prueba el examen médico practicado en el Hospital Santa Bárbara de Venadillo, según el cual se encontraba en segundo grado de embriaguez alcohólica, no es determinante, en cuanto para el diagnóstico sindromático se requiere la presencia de: 1. Nistagmus posrotacional evidente, 2. Incoordinación motora moderada, 3. Aliento Alcohólico y 4. Disartria; relevando que, para el caso del actor solo se evidencia aliento alcohólico evidente, disartria, sin que se evidencie presencia de nistagmus pos rotacional ni incoordinación motora moderada.

¹⁴ Folio 33-37

¹⁵ Folio 38-42

Frente a lo anterior, encuentra relevante el Despacho que al tenor del artículo 131, literal F de la ley 769 de 2002, conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas se encuentra proscrito dentro de la mencionada normatividad y es sancionable dependiendo el grado de alcoholemia y la reiteración de la conducta.

El mismo artículo precisó, que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, para lo cual designó al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para reglamentar lo relativo a ella.

Ahora bien, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 5¹⁶ de la Ley 938 de 2004¹⁷, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses expidió la Resolución 414 de 2002¹⁸, por medio de la cual se fijaron los parámetros científicos y técnicos relacionados con los exámenes de embriaguez y de alcoholemia, que en su artículo 1.º, dispuso:

“ARTICULO 1. *Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:*

A. Por alcoholemia. *La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2º de esta resolución.*

PARAGRAFO. *De las maneras de determinar la alcoholemia:*

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema;

¹⁶ “ARTÍCULO 36. *En desarrollo de su misión, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene las siguientes funciones:*
[...]5. *Definir los reglamentos técnicos que deben cumplir los distintos organismos y personas que realicen funciones periciales asociadas con medicina legal, ciencias forenses y ejercer control sobre su desarrollo y cumplimiento.»*

¹⁷ «Por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación».

¹⁸ Aclarada mediante Resolución 453 del 24 de septiembre de 2002.

B. Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

“...” (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, a través de la Resolución 1183 de 2005¹⁹, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses adoptó el Reglamento Técnico Forense para la Determinación Clínica del Estado de Embriaguez Aguda que al referirse a la determinación clínica forense de embriaguez fijó el procedimiento y los aspectos a tener en cuenta por parte del profesional médico que realice el examen físico para el diagnóstico de embriaguez.

En tal sentido, estableció como condición para la determinación de embriaguez, la existencia de solicitud directa de la autoridad, o el criterio del médico perito en aquellos casos en los cuales durante la práctica de otra prueba (P.ej: lesiones personales, delitos sexuales), la utilidad de prueba, y el ambiente en que la misma debe realizarse.

Frente a la actividad del examen clínico, señaló como parte del mismo, el momento a partir del cual se registra el ingreso (apariencia, actitud, conducta y movimientos de la persona), y para ciertos casos documentar por escrito el consentimiento libre e informado para la realización del examen clínico y de las pruebas paraclínicas complementarias, según sea el caso. Y en el evaluar los siguientes aspectos:

“(...) 2.4.8.2. Conducta motriz

Tomar los signos vitales [...]

Observar detalladamente el aspecto de la piel y mucosas, (...)

2.4.8.5 Resaltar si existe algún de olor asociado o inusual que llame la atención tal como: Aliento alcohólico ...

2.4.8.6 Sensorio ...

2.4.8.7 Afecto ...

2.4.8.8 Lenguaje ...

2.4.8.9 Pensamiento ...

2.4.8.10 Sensopercepción ...

¹⁹ <http://institutointerforenses.edu.co/wp-content/uploads/2017/06/MANUAL-PARA-LA-DETERMINACION-DEL-ESTADO-EMBRIAGUEZ-VI.pdf>

2.4.8.11 Inteligencia ...

2.4.8.12 Juicio y raciocinio ...

2.4.8.13 Introspección ...

2.4.8.14 Examinar los ojos ...

2.4.8.15 Evaluar la coordinación motora fina ...

2.4.8.16 Realizar pruebas de equilibrio y coordinación gruesa ...

2.4.8.17 Evaluar el Nistagmus:

En igual sentido, enlistó los hallazgos clínicos que debían registrarse y considerarse para determinar la embriaguez alcohólica, así:

“El primer signo neurológico que se pone de manifiesto en la embriaguez alcohólica es el nistagmus posrotacional, debido tanto a una acción periférica directa sobre el sistema vestibular, como a la acción del alcohol sobre el resto del sistema nervioso central.

(...)

La adiadococinesia (movimientos alternantes rápidos alterados) se evidencia un poco más tarde, cuando hay mayor impregnación del encéfalo. Se debe a incoordinación de movimientos entre músculos agonistas y antagonistas, califica la incoordinación motora moderada y se asocia con segundo grado de embriaguez.

A continuación, se van presentando las alteraciones en la coordinación motora fina. La presencia de dismetría (alteración evidenciada en las pruebas de movimiento punto a punto), sin otros trastornos mayores de la coordinación motora se califica como incoordinación motora leve y se asocia con primer grado de embriaguez.

La adiadococinesia (movimientos rápidos alternos alterados) se evidencia un poco más tarde, cuando hay mayor impregnación del encéfalo. Se debe a incoordinación de movimientos entre músculos agonistas y antagonistas, y califica la incoordinación motora moderada y se asocia con segundo grado de embriaguez, como se verá más adelante.

El aliento alcohólico, signo del área general, aparece casi simultáneamente con el nistagmus; la intensidad del olor varía con la naturaleza del líquido consumido y el tiempo transcurrido desde la ingestión.

Posteriormente se evidencia la alteración en la convergencia ocular (...).

La disartria es producto de la incoordinación de los movimientos linguales para la articulación correcta de las palabras. Su presencia denota una etapa más avanzada de impregnación de alcohol etílico y presupone a existencia de los otros signos ya mencionados.

(...)"

Ahora bien, en lo que atañe a los hallazgos en el examen clínico que deben registrarse y que son indicativos de embriaguez alcohólica en segundo grado, la citada guía, señaló:

“El diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de segundo grado se configura con la presencia de por lo menos nistagmus postrotacional evidente, incoordinación motora moderada, aliento alcohólico y disartria, analizados dentro del contexto del caso específico. Además puede haber alteración en la convergencia ocular. Estos signos presuponen un mayor compromiso de la esfera mental y neurológica (en lo relativo a la atención, concentración, memoria y juicio) y por ende mayor incapacidad para efectuar actividades de riesgo”.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la sede operativa de Tránsito de Alvarado – Tolima a través de fallo No.000000008389118 del 8 de noviembre de 2018, sancionó al señor Granados Ibagué, dicha actuación tiene como génesis la orden de comparendo No. 88888888000003382292 de fecha 8 de abril de 2018, y, la prueba de embriaguez practicada en el Hospital San Bárbara del Municipio de Venadillo. En el mismo se indicó:

“RESULTADOS Y CONSIDERANDO

“Al señor CESAR IVAN GRANADOS IBAGUE identificado con numero de cedula 79333590 se le practicó prueba de embriaguez en el hospital del municipio de venadillo donde fue atendido por el Doctor HÉCTOR HERNÁN VANEGAS ARIZA, ESPECIALISTA NEUROLOGÍA el cual dictamino que el señor en mención da positivo en grado 2, (Resultados entre 100 y 149 de etanol/100ml/100ml de sangre total, que corresponde al segundo grado de embriaguez) dentro de la prueba practicada por el doctor, avalado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses. Que de acuerdo al artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1548 de 2012 y la Ley 1696 de 19 de diciembre de 2013, para el 2do grado, se establece como sanción 360 SMDLV, Inmovilización del vehículo por 6 días hábiles. Suspender la licencia de conducción por 5 años y asistencia de 40 horas de servicio comunitario. Que verificado el historial del conductor se pudo constatar que el orden de reincidencia es Primera vez Que el presunto contraventor se presentó al Despacho mediante apoderado la doctora NURY MILENA ORTIZ OYOLA ...En tal sentido se encuentra que el informe de la Autoridad de Tránsito y la prueba realizada por el doctor anteriormente enunciado es suficiente para resolver la Que según el Artículo 5, parágrafo 3 de la Ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013 SE RETIENE LICENCIA DE CONDUCCION Nro. 79333590...”

Ahora bien, al revisar el material probatorio que milita en el expediente, se advierte vulneración al debido proceso del señor Granados Ibagué, en cuanto:

-El acto que sancionó en primera instancia a Cesar Iván Granados Ibagué alude que la prueba de embriaguez la practicó el doctor Héctor Hernán Vanegas Ariza (Especialista en Neurología), quien está avalado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; no obstante, al revisar las pruebas allegadas por las partes se encuentra que el dictamen fue realizado por el doctor José Fair Alarcón – Médico Cirujano, lo cual vulnera el derecho al debido proceso, a la defensa, y la contradicción, en el entendido que el curso del proceso administrativo se controvertió el examen practicado por médico diferente.

-De igual forma, se observa que la entidad demandada desconoció el debido proceso del demandante, e incurrió en falsa motivación al aplicar las sanciones dispuestas en la Ley 1696 de 2013, para el grado 2º, sin analizar que la prueba de embriaguez realizada al actor no era coherente con los parámetros fijados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el Reglamento Técnico Forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda.

Lo anterior, pues resulta que, al revisar la prueba de embriaguez practicada al señor Cesar Iván Granados Ibagué, se encuentra el siguiente registro: “CONCLUSIÓN DESCRIPTIVA: “estado de embriaguez...”: DIAGNOSTICÓ “POSITIVO”, “2º GRADO”, para el efecto se tuvieron en consideración los siguientes hallazgos:

ESTADO DE CONCIENCIA – Alerta
INCOORDINACIÓN MOTORA – Leve
DISATRIA – Discreta
NISTAGMUS POSTURAL –Discreto
ALIENTO ALCOHÓLICO – Evidente
CONVERGENCIA –Normal
OCULAR AUMENTO DEL POLIGONO: Discreto
PUPILA – Normal
RUBICUNDEZ FACIAL – Sí hay
CONGESTIÓN CONJUNTIVAL – Si hay

Como se puede observar, el resultado de la prueba de embriaguez sustenta el diagnóstico de embriaguez por etanol, empero, los hallazgos son indicativos de grado 1º de embriaguez alcohólica, y, no de grado 2º, como se dictaminó, aspecto que sin lugar a dudas es relevante al momento de proferir los actos administrativos sancionatorios, habida cuenta que la multa y la sanción pecuniaria varía según el nivel de embriaguez.

Así, considera el despacho que en la actuación adelantada por el departamento Administrativo de Tránsito y Transporte incurrió en vulneración al debido proceso administrativo del señor Granados Ibagué, habida cuenta que los motivos que sirvieron de base para su expedición no se ajustan a la realidad, ello en el entendido que, no hizo un análisis riguroso de las pruebas, afectando así la legalidad de los actos administrativos demandados.

En este orden de ideas, se declarará la nulidad de los actos administrativos No. 000000008389118 del 8 de noviembre de 2018, y, 0687 del 6 de junio de 2019, expedidos por la Secretaría de Tránsito y Transporte Sede Operativa de Alvarado y. Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se condenará a la accionada para que a través del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte proceda a reintegrar la licencia de conducción al actor; descargue y elimine de las plataformas de información las anotaciones que hayan efectuado con ocasión del comparendo No.99999999000003382292 del 8 de abril de 2018 y, lo ordenado en las multicitadas resoluciones, y, advertir que por sustracción de materia no procede el cobro de las multas y sanciones impuestas.

10. RECAPITULACIÓN

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se accederá a las pretensiones de la demanda, como quiera que la entidad demandada al expedir los actos administrativos demandados desconoció el debido proceso e incurrió en falsa motivación al aplicar las sanciones previstas en la Ley 1696 de 2013, para el grado 2º embriaguez por etanol, sin entrar a valorar en conjunto las pruebas, ni analizar que la prueba de embriaguez realizada al actor no era coherente con los parámetros fijados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el Reglamento Técnico Forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda.

11. COSTAS

El artículo 188 del CPACA adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso,

serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que las pretensiones fueron despachadas favorablemente, sin embargo, como quiera que condena por este concepto no fue una de las pretensiones de la demanda, el despacho no las impondrá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del fallo de audiencia pública No. 000000008389118 del 8 de noviembre de 2018, y Resolución 0687 del 6 de junio de 2019, expedidos por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - Sede Operativa de Tránsito y Transporte de Alvarado, y la Directora del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, en su orden, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE que proceda a: i) Reintegrar la licencia de conducción al actor; ii) Descargar y eliminar de las plataformas de información las anotaciones que hayan efectuado con ocasión del comparendo No.99999999000003382292 del 8 de abril de 2018 y, lo ordenado en las multicitadas resoluciones, y, iii) Abstenerse de iniciar el cobro de las multas y sanciones relacionadas con la orden de comparendo No. No.99999999000003382292 del 8 de abril de 2018, a nombre del señor CESAR IVÁN GRANADOS IBAGUÉ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.333.590, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: SIN CONDENAR en costas de conformidad con lo señalado en precedencia.

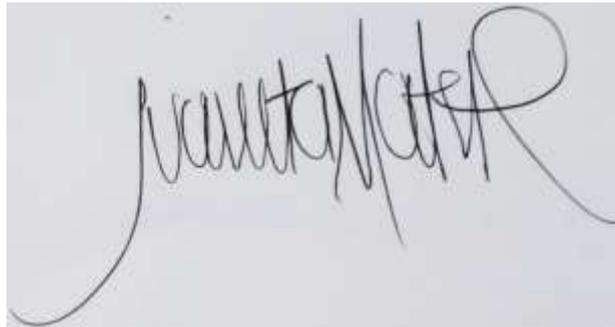
CUARTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que secretaría la realice conforme lo dispuesto en los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la 2080 de 2021.

QUINTO: Expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

SEXTO: Líquidense los gastos del proceso y su hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

SÉPTIMO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento y archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', written in a cursive style.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

Firmado Por:

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1df7f26ce64560ca16f04a9060d6ec135008cce75351ea08460c247d462b0c32

Documento generado en 11/03/2021 04:59:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>